

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL - FAMILIA

Popayán, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

1. En escrito radicado vía correo electrónico el 01 de julio de 2020, el profesional del derecho MARIO MARTÍNEZ SILVA, presentó renuncia al poder que le fue otorgado por la demandante CLARA YASMIN ÁGREDO TRUJILLO, y en vista de que no adjuntó la comunicación dirigida a la poderdante informándole tal determinación, por auto del 02 de julio siguiente se dispuso no aceptar su separación del encargo, hasta tanto procediera como lo indica el artículo 76 del C.G.P.

A través de correo electrónico de fecha 03 de julio de 2020, el referido togado allegó copia del oficio recibido por la señora CLARA YASMIN, mediante el cual le informa de la renuncia al poder, y en tal virtud, habiendo satisfecho la carga que le impone el artículo 76 lb., es procedente aceptar la declinación del mandato, con la advertencia, que *“la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*, tal y como lo prevé la citada disposición.

2. Por auto del 25 de junio de 2020, notificado por estados electrónicos del 26 de junio siguiente, se dispuso conceder a la PARTE DEMANDANTE aquí apelante, el término de cinco (05) días hábiles para sustentar por escrito el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 20 de marzo del 2019 por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, so pena de declarar desierta la alzada.

Vencido el plazo señalado en el mencionado proveído, según constancia Secretarial de fecha 08 de julio de 2020, la parte apelante no se pronunció, y en ese orden, al tenor del artículo 322 del C.G.P., la consecuencia no puede ser otra distinta que declarar desierto el recurso.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, RESUELVE:

Primero: Aceptar la renuncia del abogado MARIO MARTÍNEZ SILVA, al poder que le fue conferido por la demandante CLARA YASMIN ÁGREDO TRUJILLO, con la advertencia, que *“la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*, tal y como lo prevé el artículo 76 del C.G.P.

Ref. DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL; Rad. N° 19001-31-10-002-**2018-00140**-01 de Clara Yasmin Ágredo Trujillo Vs. Marino Fernández Topa.

Segundo: Declarar DESIERTO el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 20 de marzo del 2019 por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, dentro del asunto del epígrafe.

Tercero: En firme el presente proveído, remítanse las diligencias al Juzgado de origen, previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA  
Magistrado

AB.